

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 173.

Hacienda.

En la *Gaceta* del día de ayer se publica el Real decreto inserto á continuacion y en el cual el Gobierno de S. M. movido de el sentimiento patriótico que viene demostrando en todos sus actos, abre una suscripcion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios, al tipo de 90 por 100 y con interés de 6 por 100 anual. Las ventajas que esta operacion ofrece á los particulares por las sólidas garantías que este papel representa, y los resultados útiles que ha de producir al Tesoro público, son de tal manera evidentes que me escuso de demostrarlas, estando como están á el alcance de los menos entendidos en estas materias. Solo si debo llamar la atencion de todos, abso-

lutamente todos, los habitantes pudientes de la provincia; hacia la idea eminentemente nacional que envuelve este pensamiento, puesto que tiende no ya solamente á dejar entre nuestros mismos capitales el apreciable rédito á que la operacion se verifica; sino tambien, y muy principalmente á demostrar que nos bastamos á nosotros mismos para afianzar nuestro crédito, lo cual constituye un gran acto de honra nacional.

Encarezco por tanto á las personas acomodadas y con recursos disponibles, se apresuren á interesarse en dicha suscripcion garantida completamente con los pagarés entregados al Banco con tal objeto, por el Banco mismo y por la Nacion en general.

Los Sres. Alcaldes inmediatamente que reciban este *Boletín* reunirán á los mayores contribuyentes y demas personas á quienes puede interesar y convenga conocer esta disposicion; á cuyo fin harán que se lea en la Sala de Sesiones por el Secretario de Ayuntamiento.

Palencia 24 de Octubre de 1867.—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez*.

«En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el reino para la nego-

ciacion de 50 millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los espresados billetes hipotecarios, será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el artículo 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el

semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion escediere en todo el reino de los 50 millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que esceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.»

#### Circular núm. 174.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Aprobado por Real orden de 17 de Setiembre último, entre otros el aprovechamiento de la roza titulada Alares, y cuarta parte de la llamada Montanero, radicantes ambas en el monte Mayor del término de Palenzuela perteneciente en comun á esta villa,



Espinosa de Cerrato, Tabanera, Valles y Villahan de Palenzuela, se señala para la subasta que ha de celebrarse simultáneamente en este Gobierno y casas Consistoriales de Palenzuela, el día 25 del próximo Noviembre á las 12 de su mañana con estricta sujecion al siguiente

*Pliego de condiciones para la subasta de la roza titulada Alares y la cuarta parte de la llamada Montanero, radicantes ambas en el monte Mayor perteneciente en comun á las Villas de Palenzuela, Espinosa de Cerrato, Tabanera, Valles, y Villahan de Palenzuela.*

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará con entera sujecion á lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones de que habla el art. 98 citado en la condicion anterior, habrán de ajustarse al modelo inserto al pié del presente pliego.

5.<sup>a</sup> Los productos objeto de la subasta se hallan tasados en cinco mil seiscientos sesenta y cuatro escudos, y no se admitirá proposicion que no los cubra y sea esta ó mayor la cantidad en que se subasten, su pago tendrá lugar en dos plazos que deberán satisfacerse, el primero en el acto de aprobarse la subasta y el segundo dentro de los primeros tres meses que sigan á la obtencion del permiso para comenzar la corta.

4.<sup>a</sup> El licitador no podrá dar principio á las operaciones sin antes haber obtenido el permiso competente que le obtendrá previa presentacion de la carta de pago del primero de los plazos mencionados en la condicion precedente al Ingeniero Jefe del distrito.

5.<sup>a</sup> Los cortes han de hacerse á flor de tierra, y los hornos de carbonizacion, se armarán en los sitios que señale el empleado que al propósito designare el Ingeniero Jefe del distrito.

6.<sup>a</sup> Todas las operaciones hasta la saca de los productos que de la roza resultaren, serán de cuenta del licitador, y se efectuarán antes del primero de Setiembre del año próximo venidero, siendo responsable el licitador de los daños que por efecto de ellos tuvieren lugar en el monte.

7.<sup>a</sup> Para que bajo ningun concepto pueda alegarse ignorancia se previene al licitador que se haga detenidamente cargo de lo que le concierne en las Secciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de las ordenanzas de montes de 1855 y en los artículos 97 y sucesivos hasta el 109 inclusive del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Palencia 4 de Octubre de 1867.—  
Lúcas de Olazabal.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones referente á la subasta de la roza llamada Alares y la cuarta parte de la denominada Montanero; asi como de los artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de 17 de Mayo y demas que hacen referencia á las obligaciones de un licitador, tanto en el mencionado reglamento como en las ordenanzas generales de montes, ofrece por los productos objeto de esta subasta la cantidad de....

Fecha y firma.

NOTA. Para mayor inteligencia de los licitadores se consignan á continuacion las siguientes adiciones envueltas en los artículos, que de los citados en el pliego, hacen referencia á la forma de la subasta, cualidades de los postores y responsabilidades de los rematantes.

La subasta será doble y simultánea verificándose en el dia designado, una en esta Capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de un delegado suyo y otra en las Casas Consistoriales de la villa de Palenzuela bajo la presidencia del Alcalde, debiendo asistir á ambas un empleado del ramo de montes designado por el Ingeniero Jefe de montes de este distrito. Artículo 97 del Reglamento.

Ademas de la presentacion de la carta de pago que deberán hacer los licitadores para acreditar el ingreso del 5 por 100 del tipo señalado, de que trata el art. 98 del reglamento, se les exige para ser admitidos como á tales que reunan capacidad legal para contratar. Art. 79 de las ordenanzas.

Trascurrido que fuere el plazo señalado para efectuar el aprovechamiento, no se concederá prórroga alguna, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento. Art. 102 del mismo.

El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan estraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no estraídos y la parte del precio entregada no llega á 150 escudos, pagará por via de multa, en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando ademas los daños y perjuicios

causados al monto. Si escudiese satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios. Artículo 103 del Reglamento.

Si trascurrido el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, ademas de indemnizar los daños y perjuicios. Artículo 104 del reglamento.

Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos que se citan, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y dimatólogicas del país, ó cualesquiera otros accidentes les ocasionen. Art. 109 del mismo.

Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se de el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte, en la comprension de su corta, y á doscientas varas alrededor, si sus factores ó guardas no les denunciasen ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al Ingeniero Jefe del distrito.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 19 de Octubre de 1867.—  
El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

## Circular núm. 175.

*Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales.*

Por falta de licitadores no han tenido lugar las subastas anunciadas para los dias 25 de Junio y 20 de Julio últimos, de las obras de reparacion del puente de Alar del Rey, titulado de las Monjas. En su consecuencia se ha aumentado el 10 por 100 en el presupuesto de dichas obras, y se sacan á nueva licitacion para el dia 15 del entrante mes de Noviembre, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, hallándose de manifesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, el proyecto de las referidas obras con el presupuesto de las mismas.

Palencia 21 de Octubre de 1867.—  
El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

*Condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparacion del puente de Alar del Rey, titulado de las Monjas.*

1.<sup>a</sup> El remate se verificará en el Gobierno de la provincia, el viernes 15 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana.

2.<sup>a</sup> Media hora antes de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se expresa, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente.

5.<sup>a</sup> No se admitirá ninguna proposicion cuya cantidad esceda de 7561 escudos 525 milésimas, que importa el presupuesto aprobado de las obras.

4.<sup>a</sup> A la proposicion se acompañará el documento que acredite haber ingresado en la caja de Depósitos de esta provincia el diez por ciento del importe del presupuesto.

5.<sup>a</sup> A la hora señalada en la condicion primera, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la proposicion mas ventajosa, si mereciere la aprobacion de este Gobierno.

6.<sup>a</sup> Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los que las firmen, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

7.<sup>a</sup> Aprobado el remate se otorgará la escritura y el contratista dará principio á las obras á los 15 dias de notificada la aprobacion de la subasta.

8.<sup>a</sup> Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán mediante certificacion del Director de caminos encargado de las obras, valorándolas á precio de presupuesto con deduccion proporcional de la rebaja que obtenga.

9.<sup>a</sup> Si el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.<sup>o</sup> Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.<sup>o</sup> Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes



con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

10. Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el cual levantará acta de lo que resulte.

11. Luego que el contratista haya cumplido sus obligaciones y quede exento de responsabilidad, se procederá por las personas designadas en el art. 20 del Real decreto de 17 de Octubre de 1865, á la recepcion final de las obras, levantándose acta en la que conste que puede devolverse el depósito.

12. Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma, que se entregará en este Gobierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

#### Modelo de proposicion.

F. . de T. . . . vecino de. . . enterado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion que deben ejecutarse en el puente de Alar del Rey, titulado de las Monjas, se compromete á efectuar aquellas por la cantidad de. . . (en letra) sujetándose en un todo al plano y pliego de condiciones mencionados.

(Fecha y firma del interesado.)

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

Don Dionisio Alonso y Mayans, Ayudante del Regimiento de Numancia, 7.º de Lanceros, y Juez fiscal en comision.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el sargento que fué de carabineros del Reino, Eugenio Melgar, hoy soldado licenciado del Regimiento fijo de Ceuta, cuyo individuo debe ser examinado como testigo en el interrogatorio, perteneciente á la causa que se le sigue en la Sargentía Mayor de la plaza de Zaragoza, por faltas graves en el servicio del instituto á que pertenecia; usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto y pregon, á dicho Eugenio Melgar, señalándole el cuartel de San Fernando de esta Ciudad, donde deberá presentarse personal-

mente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para conocimiento de todos.

Palencia 22 de Octubre de 1867.  
—Dionisio Alonso.—Por su mandado.  
—El escribano, Matias Rodriguez.

### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

#### 1.º Seccion.

A pesar de la puntualidad con que se hacen efectivas en esta provincia las cantidades procedentes de contribuciones ordinarias, un deber de atencion obliga á la dependencia de mi cargo á dirigirse á los Sres. Alcaldes y Recaudadores para advertirles anticipadamente que el dia 1.º del próximo mes de Noviembre, vence el 2.º trimestre del actual año económico y que dentro de los 15 primeros dias del mismo debe ingresar en su totalidad en arcas del Tesoro el importe de las cuotas y recargos de las contribuciones de inmuebles y subsidio, haciéndolo á la vez de las correspondientes al 5 por 100 sobre rentas, sueldos, asignaciones, etc. del primer trimestre que ya venció en 15 del actual y las del primer semestre por el nuevo impuesto sobre caballerías y carruajes, á cuyo efecto deberán obrar en poder de los Ayuntamientos, las matrículas aprobadas por el Señor Gobernador de la provincia y los recibos talonarios autorizados por esta oficina, segun se previno en circular fecha 18 del actual inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 25 núm. 50; advirtiéndole que la recaudacion de este nuevo impuesto, debe hacerse por los Ayuntamientos respectivos incluso de aquellos pueblos en que la cobranza de las demás contribuciones corre á cargo de recaudadores especiales que tiene contratado este servicio con la Hacienda.

Persuadida, como lo está la Administracion de que serán muy pocos los Sres. Alcaldes que dejen de ingresar los cupos de sus respectivos pueblos dentro de la época marcada, quisiera prescindir de hacerles ningun género de conminaciones porque desdican mucho del celo que tan acreditado tienen la mayoría de estas autoridades locales; pero como pudiera haber alguno que manifestara tibieza ó apatia en servicio de tanto interés para el Tesoro, es forzoso advertirles que des-

de el 20 de Noviembre en adelante no podrá dispensarse esta oficina de poner en juego las medidas coercitivas que prescriben las instrucciones vigentes.

Palencia 24 de Octubre de 1867.—  
Juan M. Martin. 1—3

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta oficial de Madrid*, número 281, correspondiente al 8 del actual, se hallan insertos la Real orden y modelo para su ejecucion expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, el 7 del mismo, cuyo tenor de una y otro son como siguen.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los Notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudacion del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1864 y en el Real decreto de 29 de Junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios, en vez de pasar á los Registradores de la Propiedad el índice trimestral que espresa el artículo 6.º de la *Instruccion sobre la*

manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, lo remitan mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio último, á cuyo fin se sujetarán al modelo que va adjunto.

Y 2.º Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó Administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias, para que en su vista las Salas de Gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendo en su caso á los Notarios morosos la correccion disciplinaria que estimen bastante.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del Territorio, para conocimiento de los Notarios del mismo para que la den el debido cumplimiento. Valladolid 18 de Octubre de 1867.—De orden de S. E., el Secretario, Lucas Fernandez.

### MODELO.

NOMBRE DEL PUEBLO.	AÑO DE....	MES DE....
--------------------	------------	------------

INDICE de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion segun la ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaria á cargo del que suscribe.

Número de orden del protocolo.	Dia del mes	NOMBRES de los otorgantes.	OBJETO de la escritura.	Capital.— Esendos.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.	Donacion de una casa.	8.000	El contrato tiene el pacto de retroventa
241	5	{ D. N. . . . . D. N. . . . . }	Venta de una dehesa	94.000	

Fecha.

EL NOTARIO,

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del Índice parte negativo.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro Rebollo y de Quevedo, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por el presente hago saber: que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado por testimonio de D. Benito Villafruela y Espica, Escribano del mismo, á instancia de

José Moreno y Gallardo, vecino de Palenzuela, su Procurador D. Faustino Moreno y Gallardo, con Pablo Rincon y Grijalvo, convecino de aquel y en su ausencia y rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre que este último ejecute la division de una casa sita en el casco del expresado Palenzuela, en la calle del Sopontido, señalada con el número 2, que linda por la derecha segun se entra ó sea por el Norte con calle titulada de Barrionuevo, por la iz-



quiera ó sea el Mediodía y por la espalda ó sea el Poniente con corral de la casa del Pablo Rincon Grijalvo y por la fachada ó sea el Oriente con la citada calle del Sopontido: tiene su entrada mirando al Oriente en la precitada calle y consta de planta baja, piso principal, segundo piso ó sea el desvan con su corral y otras habitaciones. Mide en su superficie 8 metros y 40 centímetros por la izquierda, 9 metros y 16 centímetros por la fachada y otros 9 metros 16 centímetros por la fachada; la cual constituye una mitad de la que Rincon compró al Estado, se ha dictado la sentencia que sigue:

**SENTENCIA.** En la villa de Baltanás á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; el señor D. Pedro Rebollo y de Quevedo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto esta demanda de menor cuantía seguida á instancia de José Moreno Gallardo, vecino de Palenzuela, su Procurador D. Faustino Moreno, con Pablo Rincon Grijalvo, de la misma vecindad, sobre la division de una casa, y

Resultando que el demandante compró al demandado en 4 de Enero de 1866 la mitad de una casa señalada con el número 2, sita en el casco de la villa de Palenzuela, por el precio de 241 escudos, segun la cuarta condicion de la escritura legal de autos.

Resultando que en 18 de Julio del corriente año el José Moreno Gallardo demandó al Rincon á juicio de paz para llevar á efecto la division material de la casa en la que en otros juicios intentados y no consumados habian convenido demandante y demandado practicaran los alarifes Eduardo y Julian Carrillo.

Resultando que en virtud de citado convenio privado y demarcadas las señales por los peritos, el demandante reunidos los materiales mandó ejecutar las obras divisorias, y al hacerlas, el demandado se opuso á ello en el concepto de no haber hecho la division con arreglo á la escritura de venta segun aparece de su contestacion en el acto conciliatorio por lo que no hubo avenencia.

Resultando que deducida la demanda por el Moreno espone los hechos comprendidos en los anteriores resultandos los de indemnizacion de costas, daños y perjuicios por haber faltado al cumplimiento de la condicion undécima de referida escritura el demandado.

Resultando que citado y emplazado en persona y en legal forma el demandado para que contestase á la

demanda no lo ha verificado habiéndose seguido estos autos en su rebeldía y con los estrados del Tribunal en conformidad á los artículos 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el demandante ha justificado testificalmente y documentalmente los hechos de la demanda.

Considerando que lo dispuesto en la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion es en un todo aplicable á la presente cuestion litigiosa deducida por el actor é igualmente lo establecido en las leyes 1.<sup>a</sup> y 15, título 11.

**FALLO:** que debo de mandar y mando que el José Moreno Gallardo ejecute las obras de medianería que sirven de línea divisoria la mitad de su casa comprada á Pablo Rincon, su convecino, en la calle sitio y número comprendidos en citada escritura con la otra mitad perteneciente al Rincon en el modo y forma practicada por los peritos Eduardo y Julian Carrillo, nombrados respectivamente, sin que se oponga obstáculo alguno por el demandado al que impongo las costas de esta demanda y la entrega en el término de ocho dias de la escritura de venta otorgada por el Juzgado de Palencia en 21 de Diciembre de 1859 de referida casa. Insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de lo que se ordena en el 1185 de la misma, espidiendo al efecto el oportuno testimonio con atento oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rebollo de Quevedo.

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Rebollo de Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido, estando en audiencia pública hoy veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Benito Villafruela.

Y en ausencia y rebeldía del citado Pablo Rincon, se libra el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en Baltanás á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Rebollo de Quevedo.—Por su mandado, Benito Villafruela.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don José Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á todos los que se creyeran con derecho á heredar á D. Cristóbal Perez Zurita, racionero que fué de la Catedral de Palencia, y á D. Francisco Perez Diez, vecino que fué de Prádanos de Ojeda, para que comparezcan ante mi Juzgado y por la Escribanía del refrendante dentro del término de veinte dias contados desde que tenga lugar el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á justificar su parentesco con los espresados sujetos; en cuyos autos se han presentado D. Francisco, doña María y doña Ana Perez Sanmillan, como hijos legítimos del finado D. Francisco Perez Diez y sobrinos del D. Cristóbal Perez Zurita, pretendiendo en su favor la declaracion de herederos.

Dado en Cervera á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Don Andrés Meneses, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: que el dia 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, vence el 2.<sup>o</sup> trimestre de las contribuciones directas, y tendrá lugar la cobranza respectiva á este distrito municipal y trimestre citado, en los dias 4, 5, 6 y 7 de dicho mes, en la casa-habitacion de D. Tomás Villameriel, de esta vecindad, recaudador nombrado al efecto por este Ayuntamiento, desde la hora de las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, y los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los dias prefijados, quedarán incurso en las penas de instruccion.

Villamuriel de Cerrato 21 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Andrés Meneses.

#### RECAUDACION

de contribuciones directas de Amusco, Frómista, Dueñas y Villarramiel.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para proceder á la cobranza de las contribuciones directas del segundo trimestre, en los pueblos de que

estoy encargado hago saber: que en los dias que espreso se procederá por mi cobrador D. Lázaro Caballero, á la referida cobranza en los sitios que se designarán en los edictos con anticipacion:

Dueñas, del 2 al 6 de Noviembre, ambos inclusive, de las ocho de la mañana, hasta las tres de la tarde.

Frómista, el 7 y 8 del referido mes, de las diez de la mañana, á las cinco de la tarde.

Amusco, los dias 9, 10 y 11, de las diez de la mañana, á las cinco de la tarde.

Villarramiel, el 12, 13, 14 y 15, del citado mes, en el primero de las doce á las cinco de la tarde: los dos siguientes desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde, y en el último de las siete de la mañana á las doce.

Palencia 21 de Octubre de 1867.—El Recaudador, Bonifacio Olmedo y Alvarez.

### Anuncios particulares.

#### CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad de acuerdo con la comision interventora de la misma, han resuelto enagenar en público remate las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos sobrantes de la construccion del ferro-carril de Isabel II en las secciones de Reinosa á Bárcena de Pie de Concha.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Sociedad el dia 26 del corriente á las doce de su mañana.

El inventario y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Sociedad, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 14 de Octubre de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

#### ENSEÑANZA PARTICULAR.

Don Francisco Pasant y Fernandez y Don Gonzalo Sanz y Muñoz, Profesores de la Escuela Normal de Maestros, de esta provincia; han determinado establecer: el primero una clase de aritmética, álgebra, geometría, dibujo lineal y dibujo por el nuevo método de M. H. Hendrickx; y el segundo una preparacion particular para las Señoras aspirantas al título de Maestras de primera enseñanza elemental y superior. Dichas lecciones darán principio desde el 15 del corriente.

Las Señoras y demas personas á quienes interese este anuncio, se servirán pasar á la casa número catorce, principal, izquierda, Plaza Mayor, de cinco á seis de la tarde, donde podrán informarse. 3-3

#### SUSTITUTO.

Se necesita uno para servir en el ejército por un mozo á quien ha cabido la suerte de soldado en el reemplazo del año actual. Las personas que quieran tratar sobre el particular pueden pasar á la imprenta de este periódico, calle Mayor, núm. 84, donde se darán mas pormenores. 3